

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **19:40 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 27 VEINTISIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2018 INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad; y como militante del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, **ENCONTRA DE** “*ESENCIALMENTE SE IMPUGNA LA PROVIDENCIA DE FECHA DESCONOCIDA (A PESAR DE QUE SEÑALA ERRONEAMENTE 20 DE MARZO DE 2018) EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/269/2018.*” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 veintisiete de abril de 2018, dos mil dieciocho.*”

VISTO, para acordar sobre el escrito signado por el C. Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida el 11 de abril de 2018, dos mil dieciocho, pronunciada por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/14/2018, promovido por el Ciudadano Javier Antonio Castillo, en su carácter de Militante del Partido Acción Nacional en el que se inconforma en contra de, “*LA PROVIDENCIA DE FECHA DESCONOCIDA (A PESAR DE QUE SEÑALA ERRONEAMENTE 20 DE MARZO DE 2018) EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/269/2018...*”

I.- RESULTANDO

1.- **Sentencia.** El día 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TESLP/JDC/14/2018, dictando los siguientes efectos y puntos resolutivos:

“...**2.2 Efectos de la Sentencia.** El acto impugnado admite un medio de impugnación intra partidario del PAN, como se acredita en el considerando 2.1 de esta resolución, mismo que se denomina “Juicio de Inconformidad”

Como consecuencia de lo anterior, se reencauza este medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que tenga bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor, en el entendido de que al momento de resolver lo conducente, deberá darle tratamiento de demanda de Juicio de Inconformidad, en términos de las disposiciones aplicables por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN y demás normativa interna.”

“RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el C. **JAVIER ANTONIO CASTILLO**, y se ordena reencauzar su escrito de demanda, a la Comisión Jurisdiccional

Electoral del Consejo Nacional del PAN, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2.1 y 2.2 de esta resolución.

Gírese atento oficio a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de seis días**, a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, para que lleve a cabo la substanciación y resolución definitiva del medio de impugnación intrapartidario, con el apercibimiento de que en caso de omisión, **será acreedora a una multa de 500 UMAS (UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN) que importan la cantidad de \$ 40 300.00 CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N., de conformidad con el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral**, medida de apremio que se estima ajustada a derecho atendiendo a que el medio de impugnación requiere de una atención inmediata por parte del órgano partidista, por lo que se estima que tal medida disuade la posible actitud de omisión de la autoridad partidaria a dejar de observar los requerimientos y resoluciones de este Tribunal. Independientemente de lo anterior se le hace saber a la autoridad partidista que se dará vista a su superior jerárquico para que proceda conforme a sus atribuciones a fincar procedimiento de responsabilidad si hubiere lugar.

Por otro lado, **se le concede el plazo de 24 horas**, para que informe a este Tribunal el acuerdo de recepción de esta resolución, así como también la resolución definitiva que al respecto emita, la información deberá hacerse mediante oficio adjuntando las constancias necesarias que revelen la emisión de los proveídos...”

2.- Juicio Ciudadano Federal SM-JDC-205/2018. Inconforme con la resolución anterior, el actor Javier Antonio Castillo, promovió el 16 dieciséis de abril del 2018 de la presente anualidad Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SM-JDC-205/2018**, ante la sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Monterrey, Nuevo León.

3.-Informe de cumplimiento de Sentencia. la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, remitió el día 25 veinticinco de abril del presente año a esta Autoridad Jurisdiccional, escrito de fecha 23 veintitrés de abril del 2018 dos mil dieciocho, signado por el C Mauro López Mexía, Secretaria Ejecutivo de la Comisión nacional de Justicia del PAN, en el cual hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dio cumplimiento al fallo emitido el 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, para esto para esto, anexa resolución CJ/JIN/187/2018.

4.- Turno de expediente TESLP/JDC/14/2018. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del presente año, se ordenó turnar el expediente TESLP/JDC/14/2018 para efectos de la elaboración de Acuerdo Plenario, en el que se establezca si se dio o no cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho.

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 17 de julio del año en curso, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante escrito signado por el C Mauro López Mexia, Secretaria Ejecutivo de la Comisión Nacional de Justicia del PAN, en el cual da aviso al Tribunal Electoral, que dio cumplimiento al fallo emitido el 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/14/2018, con la resolución CJ/JIN/187/2018 emitida por la Comisión Nacional de Justicia del PAN de fecha 22 veintidós de abril del 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, primeramente, corresponde determinar si la sentencia emitida por este Tribunal Electoral fue cumplida por la autoridad responsable.

En relación a lo anterior, debe señalarse que en la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional, mediante la cual el C. Antonio Castillo se inconforma con *“la providencia de fecha desconocida, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que postulara el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/269/2018...”* Mediante el cual la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV sería la siguiente:

Orden	de	Fórmula	Nombre
-------	----	---------	--------

prelación		
1	Diputado propietario	Rolando Hervert Lara
	Diputado suplente	Rafael Fernández Hervert

Al respecto, esta Autoridad Jurisdiccional determinó que para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estimó adecuado desechar de plano el medio de impugnación, y en su lugar ordenó se reencauzara a la autoridad partidaria competente para que esta se encargara de substanciar con libertad de jurisdicción dicha controversia, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, como **Juicio de Inconformidad**; privilegiando su derecho a ser escuchado dentro de procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no quedaran inauditos.

En este sentido, del análisis, al contenido del escrito de fecha 23 veintitrés de abril del 2018 dos mil dieciocho, signado por el C. Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Justicia del PAN se observa que cumplió con lo dispuesto por esta Autoridad Electoral, por los motivos siguientes:

De acuerdo a las constancias remitidas por el órgano responsable para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral se advierte que la Comisión de Justicia del PAN dio trámite al medio de impugnación del **Juicio de inconformidad** en contra de la providencia identificada como **SG/269/2018**, registrándolo con fecha 17 diecisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho con el número **CJ/JIN/187/2018** y turnándolo para su sustanciación y resolución al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina.

Al efecto, del estudio de las constancias contenidas en el expediente **CJ/JIN/187/2018**, el día 22 veintidós de abril del 2018 dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Justicia del PAN, emitió la siguiente resolución:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO: *Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad*

SEGUNDO: *Resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora.*

TERCERO: *Se confirma Acuerdo **SG/269/2018** en lo que fue materia de impugnación.*

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en esta Ciudad de México; por oficio a la Autoridad responsable y Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente TESLP/JDC/14/2018; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130, y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional...”

De lo anteriormente transcrito se puede advertir que la Comisión Justicia del PAN, mediante el Juicio de Inconformidad declaró INFUNDADOS los agravios expuestos por el actor confirmando el Acuerdo SG/269/2018, ponderando los siguientes aspectos:

1. Los principios de autodeterminación y autorregulación intrapartidaria y su facultad para determinar la estrategia política y electoral.
2. El apego al cumplimiento de los requisitos estatutarios por parte de los precandidatos.
3. Facultades de las Comisión Permanente Local para proponer a consideración a la Comisión Nacional a los aspirantes idóneos a candidatos a Diputados Locales para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, conforme a la normativa intrapartidaria.
4. El derecho adjetivo de la igualdad, así como sus alcances y su significado en razón de las circunstancias y supuestos normativos del caso particular.

Por tanto, es claro que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional atendió a lo ordenado en el punto resolutivo PRIMERO de la multicitada resolución

de fecha 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal Electoral, a efecto de que se privilegiara el principio de definitividad y ésta decidiera con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor, dándole el tratamiento de demanda de **Juicio de Inconformidad**, en los términos de las disposiciones aplicables por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN y demás normativa interna.

Asimismo, se le concedió a la responsable un término de 6 seis días para dar cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional en fecha 11 once de abril del año en curso, la cual fue notificada el 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue cumplimentada el 22 veintidós de abril del año en curso, de donde se infiere que se ha dado cumplimiento a la resolución dentro del término concedido para tal efecto.

Ahora bien, es un hecho notorio el que en autos obran en trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, TESLP/JDC/19/2018 y su acumulado TESLP/JDC/21/2018, propuestos por el ciudadano Javier Antonio Castillo, en los cuales se combate esencialmente la designación que hizo el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el Distrito XV del Estado de San Luis Potosí. Por tanto, para mejor proveer, agréguese copia de este Acuerdo Plenario al expediente TESLP/JDC/19/2018 y su acumulado TESLP/JDC/21/2018, así como la referida resolución emitida el 22 de abril del 2018 dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por último, tomando en consideración que en contra de la resolución emitida en este procedimiento se interpuso por parte del C. Javier Antonio Castillo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con clave SM-JDC-205/2018 ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L., para los efectos a que haya lugar, remítase copia de la presente resolución y de la emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional de fecha 22 de abril del 2018.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 11 onde abril del año 2018 dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/14/2018**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Agréguese copia de este Acuerdo Plenario al expediente TESLP/JDC/19/2018 y su acumulado TESLP/JDC/21/2018, así como de la referida resolución emitida el 22 de abril del 2018 dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional.

TERCERO. - Remítase copia certificada de la presente resolución y de la emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional de fecha 22 de abril del 2018, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado; por oficio a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ASÍ por unanimidad lo resolvieran y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo el tercero de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.